

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 12 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13745-2020
CARATULADO : FISCO DE CHILE/WALMART CHILE S.A..

Santiago, veintiséis de Febrero de dos mil veintiuno

VISTO:

A folio 1, comparece Ruth Israel López, abogada procuradora fiscal de Santiago del **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, en representación legal del Fisco de Chile, corporación de derecho público, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, Santiago, quien, asumiendo la representación del Fisco de Chile - Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, viene en interponer demanda ejecutiva en contra de **WALMART CHILE S.A.**, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Eduardo Frei Montalva N° 8301, Quilicura.

Funda su pretensión en que, mediante sentencia N° 3756, de fecha 25 de mayo de 2018, pronunciada por Rosa Oyarce Suazo, Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, se aplicó a Walmart Chile S.A., una multa de 300 UTM, sentencia que se encuentra ejecutoriada.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta la demanda y que se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra del ejecutado por la suma de 300 UTM, equivalentes a la fecha de interposición de esta demanda a \$15.096.600.- (quince millones noventa y seis mil seiscientos pesos), conforme al valor de la UTM correspondiente al mes de septiembre de 2020; más los intereses corrientes que se devenguen desde la fecha del requerimiento de pago y hasta el pago efectivo; disponiendo se siga adelante con la ejecución hasta hacer a su representado total y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

A folio 10, consta notificación personal subsidiaria del ejecutado.

A folio 12, la ejecutada deduce excepción de prescripción, aludiendo a que la sentencia cuyo cobro se persigue en autos, obedece a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Sanitario, el cual, debido a su naturaleza sancionatoria, se rige, a efectos de computar su prescripción, por las normas del Código Penal, específicamente el artículo 97, el cual determina para las faltas un plazo de 6 meses. De tal forma, la sanción impuesta por la sentencia se encontraría prescrita, atendido a que la sentencia fue dictada el 25 mayo de 2018, por lo que se habría excedido con creces.

A folio 14, la ejecutante evacúa el traslado conferido, pidiendo el rechazo de la excepción, aludiendo a que una multa impuesta por autoridad administrativa, no corresponde aplicarle de manera automática el estatuto jurídico de las sanciones penales, considerando que desde el año 2014 el legislador le otorgó mérito ejecutivo a las



«RIT»

Foja: 1

resoluciones que las impongan, resultando aplicable en la especie el procedimiento ejecutivo para las obligaciones de dar, ya que lo debatido en autos es un asunto de carácter patrimonial, resultando aplicables las reglas generales de prescripción en esta materia.

A folio 15, se prescindió de los restantes trámites de la causa y se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, en representación legal del Fisco de Chile, viene en interponer demanda ejecutiva en contra de **WALMART CHILE S.A.**, por los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: Que, legalmente emplazada, la ejecutada se opuso a la ejecución deduciendo excepción de prescripción. A su respecto, la ejecutante solicitó el rechazo de dicha defensa, en razón de los fundamentos anotados en la parte primera de esta sentencia.

TERCERO: Que, la ejecutante acompañó el siguiente instrumento como fundamento de su pretensión, no objetado. A folio 1: Sentencia N°3756 de 25 de mayo del 2018, pronunciada en Sumario Sanitario Exped. N°4702-2017. Consta notificación al ejecutado con fecha 26 de agosto del 2018, y certificado de ejecutoria de fecha 09 de enero del 2020.

CUARTO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción, habrá que dilucidar primero cual es el régimen aplicable en dicha materia, para los efectos de constatar en la especie si se verifican o no los requisitos de esta institución. Debe recordarse, además, que la prescripción extintiva se encuentra consagrada como una figura cristalizadora de situaciones jurídicas que han quedado en la incertidumbre e indecisión, a efectos de alcanzar el anhelado fin de la certeza jurídica. Además, se le ha considerado como una sanción al acreedor que cae en desidia, quien gozando de un crédito no ha desplegado acciones tendientes para la satisfacción de su acreencia dentro de un plazo que la ley estima como razonable para dicho fin.

Del análisis de las normas que regulan la cuestión sometida a la decisión del tribunal, se aprecia que el artículo 174 inciso segundo del Código Sanitario establece que *“Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”* De lo anterior, fluye que la legislación sanitaria no solo otorga mérito ejecutivo a las sentencias condenatorias que se pronuncien en sede administrativa, sino que resulta aplicable a su respecto todo el estatuto legal que rige el procedimiento ejecutivo en las obligaciones de dar, sin efectuar distingo, reserva o alcance alguno a tal respecto. Consecuencialmente, y según lo previene el artículo 442 del Código del Ramo, vinculado necesariamente con el artículo 2515 del Código Civil, el plazo de prescripción a aplicar en la especie es de 3 años desde que la obligación se hizo exigible, y no 6 meses como pretende el ejecutado.

Del análisis de los antecedentes emitidos durante el curso del asunto ante la Seremi Metropolitana de Salud, tenemos que se pronunció sentencia con fecha 25 de mayo del 2018, la cual fue notificada al ejecutado con fecha 26 de agosto del 2018. Consta además certificado de ejecutoria de la aludida sentencia, con ello, tenemos que la notificación de la demanda de autos, diligencia verificada el día 3 de febrero del 2021 tuvo la virtud de interrumpir el plazo de tres años que venía corriendo, no alcanzando a consumarse en su integridad, por lo que la excepción aquí interpuesta habrá de ser necesariamente rechazada.



«RIT»

Foja: 1

QUINTO: Que, habiendo resultado íntegramente vencido el ejecutado, habrá de soportar las costas, por así disponerlo el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, visto lo dispuesto en el artículo 1567, 1568, 1569, 1698, 2492, 2514 y siguientes del Código Civil, 139, 140, 170, 434, 438, 459 y siguientes, 464 N° 17, 465, 466 y 471 del Código de Procedimiento Civil y la reglamentación pertinente del Código Sanitario, particularmente el artículo 174, se resuelve:

I.- Que, **SE RECHAZA** íntegramente la excepción del artículo 464 N° 17 del Código del Ramo, debiendo continuarse adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago a la ejecutante de su acreencia, la cual devengará los intereses corrientes desde la intimación legal a la demandada hasta la fecha de su pago efectivo.

II.- Que, las **COSTAS** serán de cargo de la **EJECUTADA**.

Regístrese y notifíquese.

C-13745-2020

Dictada por ANDREA COPPA HERMOSILLA, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Febrero de dos mil veintiuno**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>